UADY
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN
RECTORÍA

2015-2018
ACUERDO NÚMERO DIEZ

DR. JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA Y 54 DEL ESTATUTO GENERAL, AMBOS DE ESTA INSTITUCIÓN; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán establece que el Estatuto General y sus reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias de la Institución, para el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDO.- Que la invocada ley orgánica prevé que la autoridad ejecutiva reside en el Rector, quien, entre otras, tiene las facultades de velar por el cumplimiento de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, las Direcciones Generales y sus dependencias se regirán en cuanto a su administración, organización, objetivos, funciones y actividades por las disposiciones que acuerde el Rector, informando al Consejo Universitario.

CUARTO.- Que el 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia.

La mencionada reforma fue el resultado de la necesidad de contar con un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y que garantizara el acceso a la información y la protección de datos personales de manera imparcial y transparente. Así mismo, la reforma constitucional obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar mecanismos que garanticen el acceso a la información, así como a crear organismos autónomos en cada una de las entidades federativas que aseguren la máxima transparencia en el uso de la información, a fin de que esta esté disponible para cualquier persona.

QUINTO.- Que el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral, incluyendo agrupaciones sindicales, que reciba y ejerza recursos públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios.

SEXTO.- Que con la expedición de la ley general se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, y se establecieron, entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

SÉPTIMO.- Que el artículo 24 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán constituir un Comité de

Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normativa interna.

OCTAVO.- Que el 2 de mayo del año en curso, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la ley general en materia de transparencia, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual señala a la Institución como sujeto obligado; por tanto, le corresponden las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la multicitada ley general, en específico, la de constituir un Comité de Transparencia.

En tal virtud, la Universidad Autónoma de Yucatán debe instaurar un Comité Institucional de Transparencia, con lo cual se contribuirá a garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública, contenido en el artículo 6o., apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

POR LO CONSIDERADO Y FUNDADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece el Comité Institucional de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, órgano colegiado que tendrá por objeto garantizar que la Institución, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apegue a los principios de la legislación aplicable.

SEGUNDO.- El Comité Institucional de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán estará integrado por:

I. Un Presidente, función que ejercerá el Director General de Finanzas y Administración, y
II. Dos vocales, que serán los titulares de la Unidad de Transparencia y de Auditoría Interna.

El Comité, por conducto del Presidente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares del área administrativa que detenten la información motivo de la solicitud, así como a cualquier persona que pueda coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos, única y exclusivamente para el desahogo de los puntos del orden del día para los cuales fueron convocados. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes podrán designar a quienes los suplirán, cuando no puedan acudir a las sesiones del Comité. Los suplentes deberán ocupar un cargo de la jerarquía inmediata inferior o, en su caso, equivalente a la de los miembros titulares.

La función de los integrantes del Comité será honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

TERCERO.- El Comité Institucional de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Identificar las obligaciones que le corresponden cumplir a la Universidad, así como las áreas responsables específicamente de proporcionar la información;
III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas responsables;

IV. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de la información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la capacitación y actualización del titular de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas responsables;

VII. Establecer, por medio de la Unidad de Transparencia, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para toda la comunidad universitaria;

VIII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

X. Las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

CUARTO.- Los integrantes del Comité Institucional de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normativa universitaria para el resguardo o salvaguarda de la información.

QUINTO.- Cuando el Comité Institucional de Transparencia emita resolución en materia de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

SEXTO.- El procedimiento a seguir tratándose de documentos o información clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área responsable deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité deberá notificarse al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Cuando la información de su competencia no se encuentre en los archivos de la Universidad, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga en forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al Rector, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

OCTAVO.- La resolución del Comité Institucional de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al responsable de contar con la misma.

NOVENO.- Para el debido cumplimiento de su cometido, el Comité Institucional de Transparencia deberá celebrar al año dos sesiones de trabajo, que tendrán el carácter de ordinarias; las demás serán extraordinarias y podrán verificarse en cualquier momento, cuando el Presidente lo estime pertinente o lo solicite algún integrante.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias deberán expedirse, cuando menos, cinco días hábiles antes de su celebración. Tratándose de las sesiones extraordinarias las convocatorias podrán realizarse con cualquier anticipación.

El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día, se podrá hacer a través de medios electrónicos.

En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma o, cuando menos, una referencia sucinta de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité.

Las sesiones serán privadas, a menos que el Comité acuerde lo contrario.

DÉCIMO.- Las sesiones del Comité serán válidas siempre que se cuente con la asistencia del Presidente o de su suplente y la de un vocal.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

UNDÉCIMO.- De cada sesión que celebre el Comité se elaborará el acta que contendrá el orden del día, el nombre y el cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión, los acuerdos tomados en la misma y la firma de los participantes. Asimismo, se asentará en

el acta, en su caso, los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen, los plazos para su cumplimiento y términos de la votación.

DUODÉCIMO.- El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Autorizar el orden del día de las sesiones y expedir las convocatorias respectivas;
II. Presidir, moderar y participar en los debates de las sesiones del Comité;
III. Supervisar las acciones que implemente la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de sus funciones y para el desarrollo institucional en materia de transparencia;
IV. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
V. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité, y
VI. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine.

DÉCIMO TERCERO.- El titular de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con las funciones siguientes:

I. Apoyar al Presidente en la preparación del orden del día de las sesiones del Comité e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas;
II. Elaborar las convocatorias y notificarlas a los integrantes del Comité e invitados;
III. Levantar las actas de las sesiones del Comité y recabar la firma de los asistentes;
IV. Recibir la documentación dirigida al Comité y a su Presidente, y dar cuenta de ello a éste;
V. Llevar el control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
VII. Notificar a los interesados los acuerdos tomados por el Comité, y
VIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Comité.

DÉCIMO CUARTO.- Los integrantes del Comité contarán con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
II. Suscribir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Comité;
III. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día;
IV. Realizar las tareas que le sean encomendadas por el Comité e informar del avance y cumplimiento de las mismas;
V. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones derivadas de los acuerdos tomados;
VI. Proponer la asistencia de invitados que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité;
VII. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contenga los asuntos que habrán de tratarse en las sesiones del Comité, y
VIII. Las demás que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable.

DÉCIMO QUINTO.- En las sesiones se tratarán los asuntos de la manera siguiente:

I. Declaración de apertura de la sesión, que efectuará el Presidente;
II. Verificación del *quorum*;
III. Declaración de estar legalmente constituida la sesión, por parte del Presidente;
IV. Consideración y aprobación, en su caso, del orden del día;
V. Desahogo de los asuntos comprendidos en el orden del día, y
VI. Clausura.

DÉCIMO SEXTO.- Comuníquese el presente acuerdo al Secretario General, Abogado General, Director General de Finanzas y Administración, Director General de Desarrollo Académico, Director General de Planeación y Efectividad Institucional, titulares de Auditoría Interna y de la Unidad de Transparencia, así como a los Directores de Facultades, Escuelas, Centros y Unidades.

UADY
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATAN
RECTORÍA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del 9 de mayo de este año.

SEGUNDO.- Se derogan cualesquiera disposiciones que se opongan a este acuerdo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 54 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá informarse al Consejo Universitario el contenido de este acuerdo.

Mérida, Yucatán, México a 9 de mayo de 2016

LUZ, CIENCIA Y VERDAD

DR. JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS
RECTOR